



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro de término por lo que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

| | |
|------------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD ELECTORAL |
| DEMANDANTE Canal digital: | YORGIN HARVEY CELY OVALLE yorcel@hotmail.com |
| DEMANDADO | Acta No. 052 de 2020 elección del señor FABIAN LEONARDO ALVARADO PINEDA dial360@hotmail.com MUNICIPIO DE BARBOSA-CONCEJO MUNICIPAL |
| RADICADO | 686793333003-2021-00063-00 |
| ACTUACIÓN | ADMITE DEMANDA Y RESULEVE MEDIDA PROVISIONAL |

Previo a realizar pronunciamiento acerca de la admisión de la demanda y resolver la medida cautelar presentada por el demandante, debe dejarse constancia que si bien, el demandante allegó dentro de término, escrito que denominó subsanación de demanda, de la lectura del mismo se evidencia que no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda de la referencia, emitido el 13 de mayo de 2021, sino que contradijo las consideraciones y órdenes dadas allí por el Despacho, dejando el escrito de demanda incólume.

Se resalta que, de lo ordenado por el Despacho, únicamente acató el tercer punto, en el que se le indicó que allegara constancia de publicación del acto electoral acusado.

No obstante, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 42 del C.G.P. hace la salvedad que, teniendo en cuenta que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 281 de la Ley 1437 no procede la acumulación de causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio y, que en este caso se invocaron y sustentaron causales subjetivas, pero además en los hechos de la demanda se invocó una irregularidad en el proceso de formación del acto electoral acusado; sin embargo, atendiendo a las manifestaciones que hizo el demandante en su escrito de subsanación de la demanda, este Despacho delimitará el análisis jurídico únicamente a las causales subjetivas, esto es, a las que tienen que ver con la calidad de la persona elegida como primer vicepresidente de la mesa directiva del concejo municipal de Barbosa.

Además, se omitió individualizar el acto electoral acusado en el acápite correspondiente, pese a que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, señala claramente que el medio de control de nulidad electoral procede es contra actos electorales, además de que no demandó a la entidad de la cual emanó el acto acusado; no obstante, en aras de dar efectividad al principio de acceso a la administración de justicia y en cumplimiento del deber dispuesto en el numeral 5º del artículo 42 del C.G.P., se admitirá la demanda teniendo como demandado al municipio de Barbosa por ser la persona jurídica con capacidad para ser parte en esta instancia judicial, tal como lo dispone el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que el Concejo municipal de Barbosa, órgano que efectuó la elección demandada, no ostenta personería jurídica ni está habilitada legalmente para comparecer

directamente al proceso. Así las cosas, se dispondrá la notificación a los demandados no sin antes hacer pronunciamiento sobre la medida provisional de suspensión presentada.

1. De la solicitud de medida cautelar

El demandante, en el escrito de la demanda allega solicitud de medida cautelar conforme a los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 para que se decrete la suspensión de la elección del señor Fabián Leonardo Alvarado Pineda como primer vicepresidente de la mesa directa del concejo municipal de Barbosa (S), quien, en su sentir, no cuenta con las atribuciones legales para ejercer dicho cargo.

Afirma que, con dicha elección se vulneran los artículos 29 de la Constitución política, artículo 22 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 34, parágrafo 2º del acuerdo municipal No. 05 de 2019 y el artículo 275, causal 5º de la Ley 1437 de 2011.

En el concepto de violación manifiesta que, se está frente a un tema especial referente a las mesas directivas de los concejos municipales, los cuales no fueron nombrados en la Ley 1909 de 2018, por lo tanto, para el caso particular, aplica lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012 que sustituyó el inciso 2º del artículo 28 de la Ley 136 de 1994, artículo que se encuentra dentro del capítulo III que desarrolla lo atinente a los concejos municipales.

Así las cosas, el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012 ordena que la primera vicepresidencia de los concejos municipales corresponde a los partidos que se declaren en oposición, lo cual también fue plasmado en el reglamento interno del concejo municipal de Barbosa en el artículo 34 parágrafo 2º.

En consecuencia, procede la causal de anulación electoral dispuesta en el numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

2. Competencia y oportunidad

Este juzgado es competente para resolver la solicitud de medida cautelar de conformidad con lo expuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, precepto que igualmente dispone que la oportunidad para requerir la suspensión provisional del acto acusado es con el escrito de demanda, por lo cual se tiene como presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente a la legislación contencioso administrativa.

3. Marco normativo

En primer término, es necesario hacer mención de las normas que regulan el tema de las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011 así:

“Artículo 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
(...).”

De la anterior normativa se puede deducir que, el funcionario judicial, puede adoptar las medidas que considere pertinentes para garantizar de forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; igualmente, que las misma podrán ser ordenadas en cualquier etapa procesal y, que su decreto está sometido a un análisis normativo y minucioso de la demanda, sin que ello signifique prejuzgamiento.

4. De los requisitos para decretar la suspensión provisional de actos administrativos.

El artículo 238 de la Constitución Política indica que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y requisitos que establezca la ley.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 ha determinado que la figura de la suspensión sólo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

Ahora bien, existe normatividad especial para el trámite de las medidas cautelares dentro del medio de control de nulidad electoral, dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y no estipula mandato alguno respecto del traslado de la medida a la parte demandada. No obstante, esta situación ha sido discutida por el H. Consejo de Estado quien recientemente en un auto de unificación, ha señalado que el traslado dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 busca que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción y por lo tanto es compatible con el proceso de nulidad electoral¹:

“VI) La aplicación del artículo 233 del CPACA en los términos descritos, no significa que deje de aplicarse el último inciso del artículo 277 del mismo estatuto, norma especial en materia de nulidad electora, lo que significa que la solicitud de medida cautelar debe dictarse en (I) el auto admisorio de la demanda, (II) cuya competencia es del juez, la sala o sección (a diferencia de lo que ocurre en el proceso ordinario) y, (III) que contra la resolución de la referida petición procede recurso de reposición o apelación, según el caso. (...)

57. En os términos, resulta compatible con la aplicación de los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, al proceso de nulidad electoral. Esto quiere decir, que por regla general al demandado debe corrérsele traslado por el término de 5 días de la solicitud de medida cautelar, a fin de garantizar su derecho a la defensa, garantía de la cual solo puede

¹ H. Consejo de Estado. Sección Quinta, auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). Rad. 44001-23-33-000-2020-00022-01.

prescindirse ante una situación de urgencia debidamente sustentada, que justifique que la referida petición se resuelva de plano.”

Así las cosas, como en el presente trámite se corrió previamente traslado de la medida cautelar formulada por la parte actora, corresponde resolverla, no sin antes tener en cuenta el pronunciamiento que al respecto hizo la parte demandada.

5. Del traslado de la medida cautelar

El señor Fabián Leonardo Alvarado Pineda a través de apoderado judicial recorrió el traslado de la medida cautelar y, respecto a los fundamentos de la solicitud manifestó que, no se presenta vulneración del artículo 22 de la Ley 1551 de 2012 por cuanto el concejal Yorgin Celis si bien presentó a la Registraduría la declaración de organización en oposición al alcalde, dicha declaratoria no la realizó a título de partido político, sino de un movimiento de ciudadanos que no cuenta con personería jurídica y, por ende, no tendría la facultad otorgada en dicho artículo.

En consecuencia, al momento de la elección del primer vicepresidente del concejo, no se contaba con un perfil que cumpliera las condiciones indicadas por la Ley 1551 de 2012 en la materia específica, ya que el tercer concejal declarado en oposición y hoy demandante, Yorgin Celis no se constituyó en oposición por un partido político legalmente reconocido y con personería jurídica, sino que su postulación la realizó a título del movimiento de ciudadanos denominado “Despierta Barbosa”.

Refiere que, de las diferentes declaratorias de los partidos elegidos, las cuales aporta, sólo el Partido Verde se declaró en oposición y certifica a dos concejales: Alexander Vargas y Eduin Leonardo Camacho; quienes se encontraban el primero inhabilitado y el segundo renunció a la postulación para primer vicepresidente de la mesa directiva. De igual forma, el Movimiento Ciudadano Despierta Barbosa se declaró en oposición, cuyo representante es el candidato a la alcaldía que quedó en segundo lugar y es hoy concejal por dicho movimiento político Yorgin Celis, siendo los únicos 3 concejales que hacen parte de la oposición. No obstante, reitera que éste último no cumple con la condición legal de pertenecer a un partido político para ser designado como primer vicepresidente de la mesa directiva.

Señala que entonces, ante la falta de concejales que cumplieran con las condiciones del artículo 22 de la Ley 1551 de 2012 para la elección de primer vicepresidente del concejo, se procedió a realizar postulaciones al cargo para su respectiva elección con el derecho participativo de las minorías y partidos o movimientos en independencia.

En consideración a lo expuesto, solicita sea denegada y archivada la medida cautelar solicitada.

6. Caso concreto

Procede el Despacho a realizar el estudio del acto enjuiciado frente a las disposiciones invocadas en la demanda y en la solicitud de suspensión, la cual, es congruente y tiene los mismos efectos jurídicos de las pretensiones de la demanda, esto es, la declaratoria de nulidad parcial del Acta No. 052 de 2020 expedida por la mesa directiva del concejo municipal de Barbosa (S), respecto a la elección del concejal Fabián Leonardo Alvarado Pineda como primer vicepresidente del concejo municipal de Barbosa.

Así las cosas, se recuerda que los argumentos invocados por la parte demandante y que dan sustento al concepto de violación, se refieren a si el señor Fabián Leonardo Alvarado Pineda reúne las calidades para ostentar el cargo de primer vicepresidente de la mesa directiva del concejo municipal de Barbosa y si con su nombramiento se transgreden las normas referidas en el concepto de violación, esto es, los artículos 29 de la Constitución política, el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 34, parágrafo 2º del acuerdo municipal No. 05 de 2019 y el artículo 275, causal 5º de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el acto enjuiciado consiste en Acta No. 052 de 2020 expedida por la mesa directiva del concejo municipal de Barbosa (S) en la que quedó el registro de la designación del concejal Fabián Leonardo Alvarado Pineda como primer vicepresidente del concejo municipal de Barbosa (C-1, pdf 005).

Las normas invocadas como transgredidas por el anterior acto administrativo señalan:

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 22 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 28 de la Ley 136 de 1994:

“ARTÍCULO 22. Sustitúyase el inciso 2o del artículo 28 de la Ley 136 de 1994, así:

El o los partidos que se declaren en oposición al alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo.
(...)”

Artículo 34, parágrafo 2º del acuerdo municipal No. 05 de 2019 “*Por el cual se modifica y expide el reglamento interno para el funcionamiento del concejo municipal de Barbosa y se deroga el Acuerdo municipal No. 011 de 2013*”.

“ARTÍCULO 34. De la Mesa Directiva: La Plenaria del Concejo Municipal integrará y elegirá para un periodo constitucional de un (1) año la Mesa Directiva del Concejo Municipal y de las Comisiones Permanentes.

En la conformación de las Mesas Directivas tendrán participación las bancadas de los partidos o movimientos políticos. Ningún partido podrá tener más de un integrante en la Mesa Directiva del Concejo salvo que no exista otro candidato habilitado para ocupar la dignidad correspondiente o quien tenga derecho a ocuparla renuncie expresamente a él. De la renuncia de un partido o de un concejal habilitado para ocupar la Mesa Directiva se dejará constancia escrita o en el acta de la respectiva sesión.

(...)

Parágrafo 2º: El o los partidos que se declaren en oposición al alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo.”.

Establecidas las normas que se invocan como vulneradas por el demandante, se debe establecer que, conforme a las reglas específicas que en materia de suspensión provisional traen los artículos 277 y 233 de la Ley 1437 de 2011, se colige que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.

De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda.

Aclarado lo anterior, se tiene que para el caso, el demandante, asegura que con la elección del concejal Fabián Leonardo Alvarado Pineda como primer vicepresidente del concejo municipal de Barbosa, quien, de acuerdo con lo expuesto en la demanda, pertenece al partido político “Colombia Renaciente”; se desconoció el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012 que señala que dicha dignidad corresponde a las agrupaciones políticas declaradas en oposición al alcalde.

En su escrito de demanda, el señor Yorgin Celis, asegura que el señor Fabián Leonardo Alvarado Pineda no pertenece a un partido político de oposición sino a uno declarado en independencia, por lo tanto, no cumple con la condición señalada en artículo 22 de la Ley 1551 de 2012 para ser elegido primer vicepresidente de la mesa directiva.

En primer lugar se dejará establecido que, el derecho a participar en la conformación del poder político es uno de los pilares fundantes de la democracia participativa instituida en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en razón de ello, el ejercicio de este derecho fundamental ha sido reglamentado a través de disposiciones que buscan crear un equilibrio para quienes por sus circunstancias se encuentren en situación de desigualdad u oposición puedan participar en el debate político en paridad de condiciones y con las debidas garantías que los demás.

Ejemplo de ello, son las prerrogativas a favor de las agrupaciones políticas que representan las minorías a efecto que su voluntad no sea mermada por las mayorías tal y como lo consagra el artículo 112 de la Constitución Política, normativa que les confiere el derecho a participar en la conformación de las mesas directivas de las corporaciones públicas de elección popular así:

“ARTÍCULO 112. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.”

Es claro entonces, que la norma superior estableció una garantía de participación para los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica en las mesas directivas de los cuerpos colegiados. Sin embargo, en el caso de las agrupaciones políticas que se declaren en oposición, el artículo 28 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012, les garantiza a éstos que puedan participar en la primera vicepresidencia de cada concejo municipal, en los siguientes términos:

“Artículo 28. Mesas directivas. La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año.

El o los partidos que se declaren en oposición al alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo.

Ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva.”.

De esta manera, el derecho a participar en la conformación de las mesas directivas en los concejos municipales está previsto a favor de: i) Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica según su representación en ellos, ii) los partidos que se declaren en oposición al alcalde en la primera vicepresidencia del concejo y, iii) lógicamente a las agrupaciones políticas que hubiesen alcanzado una curul y no pertenezcan a ninguna de las clasificaciones anteriores, dado que éstos no pueden ser desconocidos en la composición de los cargos directivos de las dumas municipales.

Resulta claro además que, las prerrogativas dadas por la Constitución y la Ley para las minorías políticas y para la oposición se crearon entendiendo estos dos términos como

disímiles en cuanto a la esfera de protección, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional²:

“En un primer lugar encuentra la Corte que desde la definición ordinaria el concepto de “minoritario” puede dar lugar a dos acepciones: 1. “perteneciente o relativo a la minoría” y 2. “aquél que está en minoría numérica”. Por otra parte, desde el punto de vista del lenguaje político la definición de “partido y movimiento político minoritario” dependerá del régimen político, de las relaciones entre el gobierno y el Congreso, del sistema electoral que se escoja y en determinadas ocasiones de la garantía que se pueda dar constitucionalmente a ciertas agrupaciones políticas por su situación de inferioridad numérica o de su baja influencia política en un Estado.

(...)

Igualmente en los regímenes políticos presidenciales se pueden presentar partidos y movimientos políticos minoritarios de distinta índole, no solo atendiendo al criterio numérico del concepto sino también desde la concepción política. Así por ejemplo, se pueden dar partidos políticos minoritarios de oposición (1), partidos políticos minoritarios que se declaren neutrales al gobierno (2) o aquellos partidos minoritarios numéricamente que realicen coaliciones con el partido político mayoritario (3). En este último caso no pierde el partido de coalición su categoría de minoritario, especialmente por dos razones: en primer lugar porque sigue teniendo un menor número de curules en el Congreso y en segundo término porque no pierde la posibilidad de romper en cualquier momento la coalición y empezar a hacer oposición a su anterior aliado.

(...)

Por otra parte se debe tener en cuenta lo referente a las circunscripciones especiales en donde la Constitución garantiza la participación de minorías étnicas, políticas y de colombianos residentes en el exterior. El inciso segundo del artículo 171 de la C.P establece la “circunscripción nacional especial para comunidades indígenas” en donde se establece que habrá dos curules permanentes en el Senado para las minorías indígenas. Igualmente se reconoce en los incisos cuarto y quinto del artículo 176 de la C.P., circunscripciones especiales en la Cámara de Representantes para asegurar la participación “de los grupos étnicos y de las minorías políticas”, en donde se podrá elegir hasta cuatro representantes, y las circunscripciones especiales para los colombianos residentes en el exterior en la cual se elegirá un representante a la Cámara.

(...)

Teniendo en cuenta las diferentes acepciones que se puede dar al término ‘minoritario’ en Colombia, la Corte concluyó que desde el punto de vista literal o lingüístico no se puede hacer la correspondencia entre ‘partido y movimiento político minoritario’ con ‘partido y movimiento político de oposición’. Esto, debido a que los partidos y movimientos políticos minoritarios pueden tener distintas formas como los partidos políticos de oposición, los de coalición, los que se declaren neutrales al Gobierno y las minorías con curules permanentes en el Congreso por el establecimiento de circunscripciones especiales.”

También, la Corte Constitucional en sentencia C-699 de 2013, en la que declaró la exequibilidad del artículo 22 de la Ley 1551 de 2012 dejó claro que la aplicación de éste debe hacerse en concordancia con el artículo 112 Superior:

“En conclusión, a la luz de los criterios fijados por la jurisprudencia constitucional para identificar una norma cuyo contenido es propio de ley estatutaria, el Congreso de la República no viola la reserva de la ley estatutaria (Arts. 152, CP), al establecer mediante ley ordinaria el derecho de los partidos que se declaren en oposición al Alcalde Municipal, a participar en la primera vicepresidencia del Concejo Municipal (Art. 22, Ley 1551).

4.2.6. Teniendo en cuenta que algunos de los intervinientes señalaron que el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012 recortó los derechos de las minorías políticas, en tanto sólo se hace referencia al o los partidos de oposición, es preciso que la Corte Constitucional haga la siguiente aclaración. Es cierto que el concepto de ‘minoría política’ no se incluye en la

² Corte Constitucional, sentencia C-122 del 1º de marzo de 2011, M.P: Juan Carlos Henao Pérez, expediente No. D- 8207

nueva versión del segundo inciso del artículo 28 de la Ley 136 de 1994 (según la modificación que se analiza). Sin embargo, se debe tener en cuenta que el inciso segundo del artículo 112 de la Constitución Política establece que los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación. Es claro que el artículo 28 de la Ley 136 de 1994, incluso en su nueva versión, debe ser aplicado en concordancia con el 112 constitucional. En tal medida, las minorías no han perdido su derecho de participación política en las mesas directivas de los concejos municipales.”

De esta manera, es claro que, el ámbito de aplicación de las normas antes citadas, debe ser de tal proporción que conlleve a garantizar la participación en las mesas directivas de los concejos municipales tanto de las minorías como de quienes se declaren en oposición, ello con el fin de garantizar y fortalecer la representatividad de las colectividades y el pluralismo político.

Establecido lo anterior, se tiene que para el caso concreto está demostrado:

i) que el señor Fabián Leonardo Alvarado Pineda fue elegido como primer vicepresidente de la mesa directiva del concejo municipal de Barbosa y pertenece al Partido Político denominado “Colombia Renaciente” el cual se declaró en independencia al gobierno municipal y, además pertenece a las minorías tal como se desprende de los hechos de la demanda, los cuales son corroborados por el apoderado del señor Alvarado Pineda al recorrer el traslado de la medida cautelar que aquí se estudia.

ii) que fue postulado por la concejal Marleny Díaz Quiroga para ocupar el cargo de primer vicepresidente de la mesa directiva del Concejo municipal de Barbosa (S) para el periodo 2021 y que además de él, también fue postulado el aquí demandante, señor Yorgin Harvey Cely Ovalle, tal como se desprende del Acta No. 0052 del 17 de noviembre de 2020. (C-1, pdf 005)

No obstante, quien fue electo como primer vicepresidente de la mesa directiva del concejo municipal de Barbosa por una mayoría de 7 votos a favor fue el concejal Fabián Leonardo Alvarado Pineda.

iii) obra certificación del 04 de febrero de 2020 en la que el concejal Yorgin Harvey Cely Ovalle se declara en oposición al gobierno municipal por el “Movimiento Ciudadano Despierta Barbosa” al que representa (C-1, pdf 004).

iv) Se allegó certificación expedida por el secretario del concejo municipal de Barbosa (S) en la que se establece que los concejales declarados en oposición Alexander Vargas Ruíz y Edwin Leandro Camacho Leguizamón pertenecen al partido político Alianza Verde el cual, es el único que aparece en oposición a la administración municipal de acuerdo con lo registrado en la página del Consejo Nacional Electoral. Además, se aclara que, el primero de ellos ocupó el cargo de primer vicepresidente para el periodo Constitucional 2020 y, el segundo, tal como consta en el Acta 052 de 2020 fue postulado para ocupar el cargo de primer vicepresidente para el periodo constitucional 2021, pero no aceptó. (C-medidas Pdf 010).

Así las cosas, de acuerdo con el material probatorio al que se ha hecho referencia y, teniendo en cuenta que la jurisprudencia constitucional traída a colación establece que la aplicación del artículo 22 de la Ley 1551 de 2012 que aquí se acusa como vulnerado, debe hacerse en concordancia con el artículo 112 de la Constitución Política; considera el Despacho oportuno traer a colación lo dispuesto en la Ley 130 de 1994 “*Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones*”, respecto a la diferencia entre partidos políticos, movimientos políticos y movimientos u organismos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

Dicha norma señala en su artículo 2º que, los partidos políticos, son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el

RADICADO 68679333003-2021-00063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: YORGIN HARVEY CELY OVALLE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARBOSA

objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación. Entre tanto, los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones. No obstante, aclara que, tanto los partidos como los movimientos políticos constituidos con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales tendrán personería jurídica.

Por otra parte, en el artículo 9º establece una clara diferencia, entre los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y las asociaciones de todo orden como, los movimientos u organismos sociales y los grupos significativos de ciudadanos.

Así las cosas, es evidente que la diferencia entre estas agrupaciones data principalmente de su constitución, así como de la finalidad de su creación siendo común en las primeras contar con personería jurídica.

En consecuencia, partiendo de la disposición superior a partir de la cual se debe dar aplicación al artículo 22 de la Ley 1551 de 2012 que se estima vulnerada por el demandante, resulta evidente que, los derechos y garantías tanto para los partidos y movimientos políticos minoritarios o declarados en oposición que consagra el artículo 112 constitucional cobija solo a aquellos que cuenten con personería jurídica.

Por lo tanto, el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012 al establecer que los partidos que se declaren en oposición al alcalde tienen derecho a ocupar la primera vicepresidencia del concejo, hace referencia precisamente a los partidos con personería jurídica, pues se reitera, desde la misma Constitución Político se fijó esa aclaración.

En consecuencia, como en el presente caso se encuentra demostrado que el único partido político declarado en oposición es el Partido Verde, del cual sus representantes en el concejo municipal de Barbosa no pudieron y no aceptaron respectivamente, la postulación para el cargo de primer vicepresidente de la mesa directiva de la corporación; preliminarmente no encuentra el Despacho reparo o contradicción en las normas analizadas, para que dicho cargo haya sido ocupado por el concejal perteneciente al Partido "Colombia Renaciente", el cual a su vez, resultó ser parte de las minorías, lo que garantiza además el derecho de estas agrupaciones a participar en las mesas directivas en los concejos municipales como lo señala la Constitución Política.

En razón a las consideraciones expuestas, se procederá a negar la suspensión provisional del Acta No. 052 del 17 de noviembre de 2020, en lo referente a la elección del señor Fabián Leonardo Alvarado Pineda como primer vicepresidente de la mesa directiva del concejo municipal de Barbosa (S).

Por su parte, se debe recordar en este punto, que el inciso final del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, indica que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento y en ese entendido, no decretarla no lleva implícito el denegar las pretensiones de la demanda de nulidad o viceversa, pues solo después del decreto y debate probatorio, puede llegarse a una conclusión al respecto.

Finalmente, se requerirá al señor Fabián Leonardo Alvarado Pineda, así como al abogado Diego Alexander Quiñonez Valbuena a fin de que alleguen al plenario el poder de representación de este último, quien describió en traslado de la medida cautelar en representación del primero.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la demanda de Nulidad Electoral presentada por el señor YORGIN HARVEY CELY OVALLE en contra del MUNICIPIO DE BARBOSA (S) y el señor FABIÁN LEONARDO ALVARADO PINEDA, de conformidad con lo expuesto.

RADICADO 68679333003-2021-00063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: YORGIN HARVEY CELY OVALLE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARBOSA

- Segundo. NOTIFICAR personalmente la presente providencia al señor FABIÁN LEONARDO ALVARADO PINEDA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al MUNICIPIO DE BARBOSA (S) a través de su representante legal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al CONCEJO MUNICIPAL DE BARBOSA (S), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
- Quinto: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Representante del Ministerio Público y por estado electrónico al extremo activo.
- Sexto: INFÓRMESE a la comunidad la existencia del proceso por medio de la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto acusado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
- Séptimo: Vencidos los tres (03) días de que habla el literal f) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal o dentro del día siguiente de la publicación del aviso, según sea el caso.
- Octavo: ADVERTIR a los demandados que, con la contestación de la demanda deberán aportar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder; el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido por el artículo 96 numeral 5, inciso 2 del C.G.P.
- Noveno. NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL parcial de los efectos del Acta No. 052 del 17 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas.
- Décimo. REQUERIR al señor Fabián Leonardo Alvarado Pineda, así como al abogado Diego Alexander Quiñonez Valbuena con el fin de que alleguen al plenario el poder de representación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0030c9083dfb974504d49f8f6078856cdeb882d62c379b745885bc040d7cc5e8**

Documento generado en 21/05/2021 10:38:29 AM